



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 1568/2016/TO1

**SENTENCIA Nº 227 Formosa, 30 de noviembre de 2016.-**

----En la presente causa caratulada " s/Infracción al art. 5, inc. c) de la ley 23.737" (expediente FRE 1568/ 2016), corresponde dictar sentencia bajo el régimen previsto por el inciso 5º del artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal, en razón del acuerdo de juicio abreviado celebrado entre el Sr. Fiscal General Subrogante Doctor Luis Roberto Benítez y el acusado , asistido en esta etapa del proceso por el Sr. Defensor Oficial de Cámara Dr. Belisario Arévalo.

----La causa se siguió al ciudadano argentino nacido el 4 de mayo de 1995 en la ciudad de Clorinda (Formosa), de veintiún años de edad, con estudios secundarios incompletos, de ocupación fletero, padre de dos niños, con domicilio en el de la ciudad donde naciera.

----Durante la deliberación que precedió al dictado de la presente sentencia se trataron las siguientes cuestiones.

I) Admisibilidad del acuerdo de juicio abreviado.

Obra en autos el acuerdo de juicio abreviado antes mencionado en el que se atribuyó al acusado una conducta calificada como contrabando de estupefacientes en cantidad inequívocamente destinada a su comercialización por un lugar no habilitado al efecto (artículos 864, inciso a), y 866 -segundo párrafo- del Código Aduanero) en grado de tentativa y en carácter de partícipe secundario (artículos 871 del Código





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 1568/2016/TO1

Aduanero y 46 del Código Penal <sup>(1)</sup>).

Durante la audiencia *de visu*, el inculpado aceptó el procedimiento de simplificación del proceso, aclarando que fue timado por el verdadero responsable del hecho.

II) Solución alternativa al conflicto propuesta por el Sr. Fiscal General.

a) Durante la audiencia *de visu* realizada el pasado 17 de noviembre, tal como se había consignado en el texto del acuerdo de juicio abreviado, el Sr. Fiscal General destacó la importancia del aporte realizado por el acusado en orden a la profundización de la investigación, identificando a quien -según el parecer del representante del Ministerio Público- tendría un mayor grado de responsabilidad en la comisión del hecho sometido a juzgamiento, dato reforzado con posterioridad a la celebración del acuerdo, afirmando -bien que en modo potencial- que según la calidad de la cooperación brindada por el imputado al prestar declaración en la etapa instructoria el Tribunal podría eximirlo de pena, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 29 *ter* de la Ley 23.737.

b) En realidad, debe asignársele un valor asertivo a la moción del Sr. Fiscal General como derivación del análisis dogmático de la reglamentación del procedimiento de juicio abreviado. En efecto, la exigencia de concreto pedido de pena previsto por el párrafo primero del inciso 1º del artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal, es extrapolable a la oportunidad prevista en

---

<sup>1</sup>. Compartimos que no resulta aplicable al caso la *lex geminæ* establecida por el artículo 886 -inciso 2º- del Código Aduanero, pues no se aparta ni un ápice del régimen general de punición de la participación criminal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 1568/2016/TO1

el párrafo segundo. Por otra parte, la extensión del requerimiento punitivo funciona como un límite infranqueable a la jurisdicción del tribunal, según lo previsto en la segunda parte del inciso 5º de la misma disposición legal. Ello exige -en sentido lógico- que la petición deba ser considerada expresa, con prescindencia del modo verbal -circunstancialmente- empleado.

c) Desde otro punto de vista, la moción representa el cabal cumplimiento de lo previsto por una norma que integra el *soft law* internacional, cuya eficacia vinculante es indudable, en tanto nuestro país pertenece a la comunidad jurídica internacional.

En este orden de ideas, el numeral 18 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales <sup>(2)</sup> establece: "De conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión".

Este paradigma ha sido receptado

---

<sup>2</sup>. Aprobadas durante el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 1568/2016/TO1

expresamente por el artículo 21 de la Ley 27.148 <sup>(3)</sup>, cuyo artículo 21 -segundo párrafo- prescribe que las unidades fiscales "Ejercerán la acción penal y llevarán adelante la investigación de los delitos cometidos en su ámbito territorial y *la gestión de las salidas alternativas al proceso penal*. La misma disposición, en su inciso e) establece que las unidades fiscales deberán priorizar -entre otros cometidos- "[Las] Salidas alternativas al proceso penal en forma temprana (...)".

d) El instituto premial peticionado no es una salida alternativa típica de superación del conflicto con la ley penal, pero participa del desideratum que subyace a las "Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)" <sup>(4)</sup>, cuyo numeral 2.4 precisa: "Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente", mientras que el 2.6 indica: "Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención".

A su vez, en el Preámbulo de las "Reglas Nelson Mandela" (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos) <sup>(5)</sup> se "Recomienda a los Estados Miembros que continúen procurando limitar el hacinamiento en las cárceles y, cuando proceda, recurran a medidas no privativas de libertad como alternativa a la prisión preventiva, promoviendo un

---

<sup>3</sup>. Boletín Oficial N° 33.153, pp. 21/26, publicado el jueves 18 de junio de 2015.

<sup>4</sup>. Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en virtud de la Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>5</sup>. Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en virtud de la Resolución 70/175, del 17 de diciembre de 2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 1568/2016/TO1

mayor acceso a mecanismos de administración de justicia y de asistencia letrada, reforzando las medidas sustitutivas del encarcelamiento y apoyando los programas de rehabilitación y reinserción social, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad".

e) Por otra parte, la solución propiciada es tributaria de uno de los paradigmas incluidos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas <sup>(6)</sup>, en cuyo artículo 7.4 se establece: "Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, **facilitarán o alentarán** la presentación o disponibilidad de personas, **incluso de detenidos**, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones". Si bien, la disposición está incluida en el capítulo dedicado a la cooperación internacional en materia de investigación de los delitos transnacionales, como el que nos ocupa, el principio general es *a fortiori* aplicable cuando la instrucción se realice dentro de la jurisdicción de uno de los Estados Parte de la Convención citada.

f) Por último, el artículo 29 *ter* de la Ley 23.737 fue derogado en virtud del artículo 17 de la Ley 27.304 <sup>(7)</sup>, que entró en vigencia a las 24:00 del lunes 14 de noviembre pasado (artículo 5º del Código Civil y Comercial), circunstancia que no impide su aplicación en virtud de lo dispuesto por los artículos 11.2

---

<sup>6</sup>. Boletín Oficial Nº 27.369, pp. 1/7, publicado el martes 14 de abril de 1992.

<sup>7</sup>. Boletín Oficial Nº 33.495, pp. 1/2, publicado el miércoles 2 de noviembre de 2016.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 1568/2016/TO1

de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (principio de ultraactividad de la ley penal más benigna), considerando que el régimen actual posee menor eficacia reductora, ver artículo 41 *ter* del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 27.304.

III) La resolución que corresponde dictar.

Considerando que -como se dijo- la jurisdicción del tribunal se encuentra limitada por la pretensión fiscal, la que -por cierto- valoramos como una solución del conflicto penal ajustada al mandato preambular de *afianzar la justicia* y a los principios de política criminal que sitúan al ejercicio del poder punitivo como *última ratio* de una sociedad democrática, según el *locus classicus* presente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <sup>(8)</sup>, la sentencia debe disponer la absolución del acusado y la eximición de las costas del proceso, por expresa aplicación de lo previsto por el artículo 29 *ter* de la Ley 23.737, incorporado en virtud del artículo 5º de la Ley 24.424.

La Suprema Corte de los Estados Unidos ha considerado "[*The prosecutor*] is the representative not of an ordinary party to a controversy, but of a sovereignty whose obligation to govern impartially is as compelling as its obligation to govern at all, and whose interest, therefore, in a criminal prosecution is not that it shall win a case, but that justice shall be done. As such, he is in a peculiar and very definite sense the servant of the law, the two-fold

---

<sup>8</sup>. Cfr. entre otras la sentencia C-177 de la Corte IDH, del 2 de mayo de 2008: "Caso Kimel v. Argentina", razonamientos 76º y 77º.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 1568/2016/TO1

*aim of which is that guilt shall not escape or innocence suffer" (9).*

Siendo así, resulta innecesario la valoración de las pruebas producidas en la etapa instructoria en una medida más extensa y sin razón que la justifique, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1º) **Absolver a**

, cuyas demás condiciones personales figuran en el exordio de la presente del hecho por el que fuera traído a juicio, haciendo lugar a la moción del Sr. Fiscal General Subrogante y por aplicación ultraactiva de lo dispuesto por el artículo 29 *ter* de la Ley 23.737, incorporado en virtud del artículo 5º de la Ley 24.424, eximiéndolo de las costas del proceso (artículo 530 del Código Procesal Penal).

2º) Conservar las evidencias probatorias colectadas durante la instrucción por cuanto prosigue la tarea investigativa.

3º) Dar intervención a la Administración General de Ingresos Públicos (Dirección General de Aduanas) a los fines previstos por el artículo 1026 -inciso b)- del Código Aduanero.

4º) Regular los honorarios profesionales del Sr.

---

9. USSC, 15 de abril de 1935: "Berger v. United States", 295.US.78 ("[El Fiscal] no es el representante de una parte común en una controversia, sino de la soberanía cuya obligación de gobernar imparcialmente es tan vinculante como la de gobernar para todos; y cuyo interés, por lo tanto, en un proceso penal no es "ganar un caso", sin que se haga justicia. Como tal es en un sentido peculiar y definido un siervo de la ley, cuyo doble propósito es que la culpa no escape y que la inocencia no sufra" -traducción propia-).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 1568/2016/TO1

Defensor Oficial de Cámara -Dr. Belisario Arévalo- en la suma de veinticinco mil pesos, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º -incisos c), d) y e)- de la ley *de facto* 21.839, modificada por la Ley 24.432, 5º y 70 de la Ley 27.149.

5º) Destacar la intervención que le cupo al Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Luis Roberto Benítez en resguardo de la justa composición del conflicto, en defensa de los intereses generales de la sociedad.

6º) Remitir testimonio de la parte resolutive de la presente sentencia al registro Nacional de Reincidencia (artículo 2º, inciso h), de la ley *de facto* 22.117).

7º) Dar a conocer lo resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo previsto por los artículos 1º y 4º de la Acordada 15/2013 y 1) de la Acordada 42/2015, ambas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con las comunicaciones ordenadas.-

EDUARDO ARIEL BELFORTE  
JUEZ DE CAMARA

RUBEN DAVID OSCAR QUIÑONES  
JUEZ DE CAMARA

JOSE LUIS ALBERTO AGUILAR  
JUEZ DE CAMARA

CARLOS LUIS PERALTA  
SECRETARIO DE CAMARA

